



**Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá**  
**Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639**  
**[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D. C., primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**SENTENCIA.**

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005-2021-00031-00**

**ACCIONANTE: ZEIDA LILIANA BRAVO MENESES.**

**ACCIONADA: TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

**I. ANTECEDENTES:**

Gloria Inés Romero Rodríguez, quien dice ser abogada se la señora Zeida Liliana Bravo Meneses, señala que el 24 de agosto de 2020 su “representada” recibió “mediante un correo electrónico el ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO R1827 DE 13 DE AGOSTO DE 2020. Emitido por el Tribunal seccional de ética odontológica de Cundinamarca y Bogotá, que en el artículo sexto la sancionaba con “CENSURA VERBAL Y PUBLICA conforme a lo dispuesto en el numeral 3) del literal b) del artículo 79 de la Ley 35 de 1989”.

Agrega que, la señora Bravo Meneses “mediante apoderada presentó el día 04/09/2020, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra los artículos 4, 5 y 6 del ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO R1827 de 13 de agosto de 2020, emitido por el Tribunal seccional de ética odontológica de Cundinamarca y Bogotá”.

Añade que, el 06 de octubre de 2020 el Tribunal seccional de ética odontológica de Cundinamarca y Bogotá, “resolvió en el artículo primero: REPONER la providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020) y en consecuencia en el artículo segundo: MODIFICAR la sanción consistente en CENSURA VERBAL Y PUBLICA, establecida en el artículo sexto de la decisión recurrida, e IMPONER a la Doctora ZEIDA LILIANA BRAVO MENESES la sanción consistente en CENSURA ESCRITA y PUBLICA de que trata el artículo 79 literal b) numeral 2º”.

Destaca que, el 11 de noviembre de 2020 “la apoderada de la especialista Bravo, le escribió al TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ para preguntarle por el estado del recurso de apelación”. Y el 17 siguiente, el Tribunal aludido

*“DECLARÓ IMPROCEDENTE la solicitud interpuesta por la Dra Gloria Romero apoderada de la DRA ZEIDA BRAVO MENESES”.*

*Aduce que el 19 de noviembre de 2020 a través de correo virtual se le notificó a la “recurrente el AUTO DECLARANDO IMPROCEDENCIA DE LA APELACIÓN del Tribunal de ética odontológica de Cundinamarca”.*

*Y el 23 de ese mes y año “GLORIA INÉS ROMERO RODRÍUEZ como apoderada de la doctora ZEIDA LILIANA BRAVO MENESES interpuso ante el Tribunal seccional de ética odontológica de Cundinamarca y Bogotá los recursos de REPOSICIÓN y QUEJA, conforme con lo dispuesto en los artículos 74 y 245 de la Ley 1437 de 2011 (cpaca), el artículo 353 del Código General del Proceso (cgp) y el artículo 378 cpc -sin vigencia- (mencionado en el auto) que declaró la IMPROCEDENCIA de la apelación ante el Tribunal de Ética Odontológica de Cundinamarca”.*

*Finalmente, indica, que el 01 de diciembre de 2020 “la quejosa fue notificada mediante OFICIO del Tribunal de Ética Odontológica de Cundinamarca la remisión al Tribunal Nacional de Ética Odontológica que el proceso había sido enviado al Tribunal nacional de ética odontológica, sin ninguna respuesta hasta el momento”.*

## **2. LA PETICIÓN**

*Solicitó se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre de su representada y, en consecuencia, se ordene “al TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ aceptar el recurso de apelación que la doctora ZEIDA LILIANA BRAVO MENESES mediante apoderada presentó el día 04/09/2020, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO R1827 DE 13 DE AGOSTO DE 2020, toda vez que fue presentado dentro de los términos legales y conforme a los requisitos formales y materiales propios de la alzada y en tal sentido se le tutele sus derechos fundamentales vulnerados, especialmente su derecho al DEBIDO PROCESO con el AUTO DECLARA IMPROCEDENTE la apelación del día 17/11/2020”.*

## **II. SINTESIS PROCESAL:**

Por auto de 20 de enero de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA y el MINISTERIO DE SALUD, y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

**TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ.**

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. Adujo que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno a la promotora, en tanto la situación procesal que alude por vía constitucional aún se encuentra en trámite ante el Tribunal Nacional de ética, advirtiendo que, en razón a la vacancia colectiva de los tribunales, se retomaron funciones a partir del día 21 de enero de 2021.

Expone que hasta tano no se resuelva de fondo la solicitud presentada por la promotora respeto del recurso de queja y en consecuencia el de apelación, se excluyó cualquier registro de antecedentes disciplinarios de la actora, por lo que *Revisada la página Web del Ministerio, no figura de manera pública ningún antecedente de la Doctora Bravo y por información suministrada por el Tribunal Nacional únicamente la parte investigada ha solicitado sus antecedentes profesionales.*

#### **MINISTERIO DE SALUD**

Indicó que no tiene relación directa con el accionante, de ninguna naturaleza jurídica, por lo que no se pronunciará sobre los hechos o aspectos fácticos contenidos en el escrito tutelar, por carecer de elementos de juicio.

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto *“excepcionalmente, este Ministerio tiene competencia para conocer la segunda instancia de estas actuaciones procesales, siempre y cuando la sanción a imponer, sea de suspensión del ejercicio profesional por un término que oscila entre los seis meses y los cinco años.* Por lo demás, el Ministerio no tiene asignada ninguna competencia procesal dentro de la citada acción ética disciplinaria, por ende, solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

#### **TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA.**

Dio contestación a la acción constitucional, solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido indicó que los instrumentos ordinarios de defensa están en curso dentro de la actuación administrativa, y porque la actora cuenta con un medio de defensa idóneo para presentar las reclamaciones que aquí ha formulado como lo es la acción contenciosa.

Agregó que el 1° de diciembre de 2020, el Tribunal recibió para resolver el recurso de queja respecto de proceso disciplinario de la promotora. *que por razones presupuestales el Tribunal Nacional de Ética Odontológica se reúne una vez al mes, de manera que el expediente fue puesto a consideración de la Sala Plena de este Tribunal Nacional en la*

*sesión del 15 de diciembre de 2020, donde se dispuso que fuera repartido entre sus Magistrados para su estudio y elaboración de ponencia.*

Expone que la próxima sala plena del Tribunal se realiza el día 26 de enero de 2021, fecha en la que se resolverá el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la accionante.

Alude que la acción constitucional resulta improcedente para *“presentar cuestionamientos contra las actuaciones de los tribunales de ética odontológica del país, puesto que los mismos ejercen sus atribuciones legales a través propiamente de actos administrativos que son objeto de control judicial a través de la acción contenciosa administrativa y los medios de control expresamente previstos en la ley”*, por lo tanto, al existir otro medio de defensa judicial para el debate de las pretensiones solicitadas por vía constitucional, solicita se niegue el amparo constitucional reclamado, a más de no acreditarse perjuicio irremediable alguno que permita la intervención del Juez constitucional como mecanismo transitorio.

### **III CONSIDERACIONES**

#### **1.- LA ACCION DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó ese tipo de acciones, preceptúa que la tutela puede ser ejercida por *“cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales”*. Por manera que el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo, agente oficioso, representante legal, o a través de apoderado judicial.

La honorable Corte Constitucional ha señalado de manera reiterada que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, en la medida en que se analiza la calidad subjetiva de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de **tutela**. Sobre el punto ha indicado que *“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental **propio del demandante** y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, **apoderado judicial** o aun de agente oficioso”*. (se destaca; Sentencia 511 de 2017).

## **2.- CASO CONCRETO**

En el caso bajo análisis, indica Gloria Inés Romero Rodríguez actuar en calidad de apoderado judicial (con ocasión del poder de sustitución) de Zeida Liliana Bravo Meneses, y bajo tal designación, señala, decidió interponer la presente acción de tutela en la que solicita se ordene a *“al TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA ODONTOLÓGICA DE CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ aceptar el recurso de apelación que la doctora ZEIDA LILIANA BRAVO MENESES mediante apoderada presentó el día 04/09/2020, CONTRA LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 6 DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO R1827 DE 13 DE AGOSTO DE 2020,”* pues, indica, dicho Tribunal con su actuar, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y buen nombre de la señora Bravo Meneses.

Bajo ese escenario, con fundamento en la jurisprudencia aludida y las pruebas que obran en el expediente, bien pronto se advierte que la presente acción de tutela es improcedente, pues, y ello es medular, la señora Romero Rodríguez **no probó que se encuentra legitimada en la causa por activa**.

Lo anterior, por cuanto pese haber sido requerida en el auto admisorio para que allegara el poder especial conferido para interponer la presente acción, toda vez que se omitió aportarlo como anexo de la demanda, **no lo realizó**.

Sobre el tópico en comento, importa destacar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T194 del 12 de marzo de 2012, en donde indicó que *“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan*

*origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela **acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial**, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.” (se destaca)*

Por ende, hay lugar a declarar la improcedencia de la presente acción, pues la abogada Romero Rodríguez no está facultada para representar a la señora Zeida Liliana Bravo Meneses, por carencia de poder especial para interponer la presente acción, estando por ende ausente la legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional que se intentó interponer a nombre de la señora **ZEIDA LILIANA BRAVO MENESES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

**TERCERO:** Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO**  
**JUEZ**